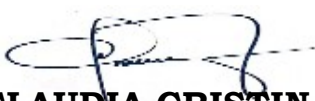


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 16 de agosto del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Edith Vargas Nivia
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom PAR
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00145 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”**

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales NOVENO Y TRECE, se transcribe petición contenida en prueba documental, se consignaron razones o fundamentos de derecho en los numerales ONCE y DIECIOCHO, y en los numerales SEGUNDO, CINCO y DÉCIMO se plasmaron cuadros que no son necesarios, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Aunado a lo anterior, lo consagrado en el numeral SEXTO, no constituye como tal un hecho jurídicamente relevante que pueda ser objeto de pronunciamiento alguno.

El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados como documentales se deben individualizar esto es indicar a quien pertenecen, igualmente se deberán consagrar y enumerar independientemente cada una de documentos allegados al plenario, indicando a quien pertenecen y consagrándolas con su correspondiente fecha de emisión.

En el presente caso, se observa que no se relacionó la respuesta al derecho de petición radicado el 6 de enero de 2021, como tampoco se aportó lo indicado en los literales k y l.

El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más

adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, se evidencia que la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes en su página arroja como correo electrónico de notificaciones el siguiente:



Patrimonio Autónomo de Remanentes del
Instituto de Seguros Sociales en Liquidación

AVISO IMPORTANTE

Estimado usuario:

El P.A.R.I.S.S.S. informa que, **a partir del lunes 5 de diciembre de 2022** trasladará su centro de atención a la nueva Sede Administrativa, ubicada en la dirección **Calle 61 No. 5 – 44 Chapinero Alto**.

No obstante, los siguientes canales de comunicación continuarán habilitados normalmente:

 57) (1) 555-4405

 archivoissliquidado@issliquidado.com.co

 www.issliquidado.com.co/index.php/pqrs

Horario de atención al público:

- Lunes a Jueves de 8:00 am a 5:00 pm Jornada continua
- Viernes de 7:00 am a 4:00 pm Jornada continua

Horario para entrega de Historias Clínicas:

- Lunes a Viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 pm

El cual no corresponde al enviado por la parte demandante, por lo que deberá corregir el mismo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley

2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, al abogado Daniel Esteban Rodríguez Puerta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.953.232 y portador de la Tarjeta Profesional 363.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



vaqp

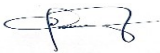
Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/08/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

